

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2020-00117-00
Referencia: Imposición Servidumbre Legal de Energía Eléctrica
Demandante: Trasmisora Colombiana de Energía
Demandados: Agrobanretiros SAS (Antes) Entre Arroyos (Ahora)
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Auto interlocutorio No. 446

Se encuentra a Despacho del suscrito, el proceso de la referencia, para decidir sobre el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 337 del 13 de julio de 2021, por medio del cual se designó un perito evaluador y se dispuso su notificación.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial, con auto calendado el 25 de marzo del año en curso, admitió el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; en el mismo auto decretó por ser conducente y necesario y como prueba dictamen pericial solicitado por la misma parte.

Por auto interlocutorio No. 337 del 13 del pasado mes, este Despacho designó nuevo perito y dispuso su notificación, en la parte motiva del citado auto se expuso:

"Este Despacho judicial, en auto precedente de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P, fijó como honorario provisionales y gastos para los peritos, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y como gastos de viáticos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los que estarán a cargo de la parte demandante,

suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto."

El auto en mención fue notificado por estado No. 65 del 14 de julio de 2021.

Dentro del ejecutoria legal, concretamente el día 16 del mismo mes y año, el mandatario judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra del citado auto, toda vez que se debe reformar el mismo relevando a la parte demandante del requerimiento allí efectuado de pagar honorarios provisionales y gastos de viáticos de los peritos, para la realización del dictamen pericial ordenado por auto interlocutorio No. 161 de fecha 25 de marzo de 2021.

Lo anterior en razón a que el peritaje surge por expresa petición de la parte demandada, realizada en la contestación de la demanda y por ende es dicha parte la directa interesada que dicho medio probatorio de surta; y por lo tanto es ella, como solicitante en los términos del numeral 1 del artículo 229 del C. G. P., la encargada de adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Vista la sustentación del recurso de reposición, el Despacho considera que el conflicto jurídico a resolver es el siguiente:

¿Le asiste razón a la parte demandante cuando solicita reponer el auto de fecha 14 de julio de 2021, imponiendo a la parte demandada la carga de sufragar los costos del peritazgo decretado?

Premisas normativas:

Establece el Código General del Proceso:

"ART. 157.- Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fue condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga."

"ART.229.- Disposiciones del juez respeto de la prueba pericial. El juez de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia. (...).

"ART 364. – Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. (...)
2. Los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que solicitó la prueba.
3. (...).

Premisa fáctica:

En el auto objeto de revisión, de fecha 13 de julio de 2021 se lee:

"Este Despacho judicial, en auto precedente de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C. G. P, fijó como honorario provisionales y gastos para los peritos, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y como gastos de viáticos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los que estarán a cargo de la parte demandante (...).".

El contenido inicial del auto interlocutorio No. 161 del 25 de marzo de 2021, difiere del auto al cual se hace alusión, ya que allí se dijo que previo a continuar con el trámite legal del proceso, se hacía necesario un dictamen pericial que clarifica al Despacho los puntos materia del debate, tal y como lo solicitó la parte demandada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, en este último se atribuye el pago de los honorarios provisionales y viáticos a la parte demandante

Argumentación:

Tomando como base las premisas normativas que el mismo apoderado judicial de la parte demandante citó para alegar su inconformidad, y las enunciadas por el Despacho, este funcionario considera que le asiste razón al abogado recurrente.

No obstante, lo anterior, se quiere dejar constancia que, en la providencia primigenia, en la que se admitió el escrito de contestación de demanda presentado, allí quedó claramente establecido que, por ser conducente y necesaria, se decretaba la prueba pericial solicitada por la parte demandada, ello ante su inconformidad, con el valor dado a la indemnización ofertada por la parte demandante.

El requerimiento erróneo se remite a los autos fechados 21 de mayo, 8 de

junio y 13 de julio de 2021 en el que se designó perito evaluador, en donde a raíz de un lapsus calami se requirió a la parte demandante y no a la parte demandada como era lo dispuesto, manifestación del Despacho que en nuestro sentir no amerita reposición del auto, sino simplemente su aclaración pues se trata de un error manifestado pues como se dijo en auto que decretó la prueba pericial 25 de marzo de 2021), en su parte motiva quedó claro que la prueba correría a cargo de la parte demandada.

Ocorre no obstante, que reexaminando cuidadosamente el auto interlocutorio No. 161 del 25 de marzo de 2021 al que se hizo alusión, advertimos que en el numeral tercero de la parte resolutive, en el que se dispuso oficiar al IGAC en busca del perito evaluador y la designación de un perito topógrafo para que ambos emitieran su dictamen, erróneamente se dijo en su parte final, que la prueba correría a cargo de ambas partes de conformidad con el artículo 230 del C.G.P.; contraviniendo las disposiciones procedimentales que sobre la prueba pericial existen pues dicho dictamen pericial no se decretó en forma oficiosa como lo enuncia la norma atrás enunciada, sino que se decretó a pedido de la parte demandada, lo que de acuerdo con los artículos 157, 229 núm. 1 y 364 núm. 2 del C. G. del Proceso, corren a cargo de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior advierte el Despacho que se hace necesario aclarar el proveído en comento al incurrirse en una imprecisión por cuenta del Despacho, por cuanto siguiendo los lineamientos procedimentales establecidos para tal efecto como se dijo, la carga que aquí se impone cancelar corresponde a la parte demandada y no al demandante como equívocamente lo determinó el juzgado en tal decisión.

Impone por lo tanto que pese a que el Despacho con antelación ya hizo un pronunciamiento sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia (peritos evaluadores) y las partes a quienes corresponde sufragarlos, ello no constituye óbice para que el Juzgado al observar un error, pueda subsanarlo.

Sobre los Autos Judiciales y la Ejecutoria, tiene dicho la jurisprudencia:

"La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias" (Curso de Derecho Procesal Civil, parte general, undécima edición HDO. MORALES MOLINA. Pág. 506) Subrayas y negrillas del despacho. -

No siendo entonces la providencia dictada el día veinticinco (25) de marzo de 2021, auto que ate al Juez dentro del presente trámite, implica dejar sin validez, lo inherente del proveído en comento y en su lugar aclárese que los honorarios de los auxiliares de la justicia, serán cancelados por la parte

demandada quien solicitó la prueba pericial y no por ambas partes como erróneamente se dijo; ello sin dejar de lado, en caso de darse, el contenido de los artículos 365 y 366 del C. G. del P. en caso de una eventual condena en costas.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la designación de un nuevo perito que cumpla con los requisitos de ley, por cuanto el señor CÉSAR AUGUSTO LONDOÑO RAMIREZ, declinó su nombramiento.

En vista de lo anterior se procede a designar en su reemplazo al señor JUAN DAVID BOTERO AGUDELO, quien figura en la lista de los auxiliares de la justicia del IGAC a que hemos hecho referencia, residente en Medellín (Antioquia) Tel. (054) 4441120 e mail: avaluos@aybinmobiliaria.com perito avaluador de bienes inmuebles urbanos, rurales, especiales, recursos naturales, suelos de protección intangibles y especiales.

Los peritos designados, previo estudio de los documentos y planos existentes respecto de los predios en mención, que clarificarán al Despacho los puntos materia de debate, tal y como se solicita por la parte demandada y de conformidad con el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, a saber:

- 1.- Avalúo de las mejoras existentes al momento de la demanda.
- 2.- Las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.
- 3.- Daño emergente - valor del a servidumbre.
- 4.- Indemnización a que haya lugar.

Se le hace saber al perito que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°).

Este Despacho judicial, en auto precedente de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P, fijó como honorario provisionales y gastos para los peritos, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) y como gastos de viáticos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), cargo de la parte demandada; una vez los peritos designados acepten el cargo, se les fijará un término para que rindan su experticio, el cual se determinará de acuerdo con la complejidad del mismo dejándose constancia que el expediente está a su disposición en la secretaría del Juzgado.

Líbrese la respectiva comunicación al señor Botero Agudelo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZASU, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 337 del 13 de julio de 2021, en el sentido que los honorarios provisionales y gastos para los peritos, correrán exclusivamente a costa de la parte demandada.

SEGUNDO: Así mismo se dispone aprovechando la coyuntura, **DEJAR SIN EFECTO** parcialmente el proveído de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, notificado por estado No. 31 el día 26 de los mismos mes y año, en lo inherente a que los honorarios de los peritos correrán a cargo de ambas partes por proporciones iguales, en aplicación al contenido del artículo 320 ibídem.

TERCERO: Aclarar por tanto que los honorarios para los peritos evaluadores, correrán por cuenta de la parte demandada **AGROBANRETIROS SAS** Antes) **ENTRE ARROYOS** (Ahora), por ser la parte que solicitó el dictamen pericial.

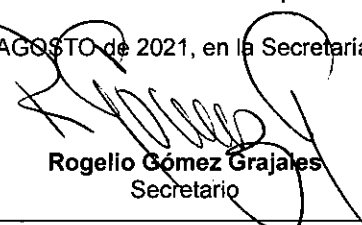
CUARTO: Se designa como nuevo perito al señor **JUAN DAVID BOTERO AGUDELO**, quien figura en la lista de los auxiliares de la justicia del IGAC, residente en Medellín (Antioquia) Tel. (054) 4441120 e mail: avaluos@aybinmobiliaria.com perito evaluador de bienes inmuebles urbanos, rurales, especiales, recursos naturales, suelos de protección intangibles y especiales, a quien se le notificará la designación

NOTIDIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 31

Fijado hoy 18 de AGOSTO de 2021, en la Secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.


Rogelio Gómez Grajales
Secretario